

Radicado N°: 686554089001-2021-00177-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: CARLOS HERNANDO RIVERO

Pasa al Despacho de la Señora Juez para lo que estime pertinente proveer. Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)



SERGIO FERNANDO SILVA DURAN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Sabana de Torres, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que se encuentra presentada en debida forma; así, del título valor sobre el cual versa la demanda – PAGARÉ – emitido el 21 de diciembre de 2020, se desprende una obligación clara, expresa y exigible, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con los artículos 430 y 431 ibídem, tal y como se solicita y pese a no haberse allegado el original del cartular, tan solo copia digital, se librara la orden de apremio reclamada.

De otra parte, se decretarán la medidas cautelares solicitadas y se requerirá a la parte demandante para que allegue el título valor en físico en la Secretaría del Juzgado, atendiendo que la base del proceso mismo es la acción cambiaria que se deriva del pagaré, que por su ley de circulación debe ser presentado en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., identificada con NIT. 890.903.937-0, quien actúa a través de apoderado, contra CARLOS HERNANDO RIBERO, C.C. 91.133.450, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de CINCUENTA MILLONES ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$50.011.981), por concepto de capital contenido en el pagaré adosado a la demanda.

b) Por los intereses moratorios causados sobre el rubro relacionado en el literal a), desde el día siguiente a que se hizo exigible la obligación 23 de diciembre de 2020 y hasta que se efectúe el pago total de la misma, liquidados mes a mes, en cuantía de uno punto cinco (1.5) veces el intereses bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia por cada periodo de mora, en concordancia con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, y las limitaciones que ordena el artículo 305 del Código Penal.

Obligaciones que la parte ejecutada deberá cancelar dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada en la forma que indican los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que dispone de un término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 442 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, allegue en físico los títulos valores objeto de cobro, bien sea a través del servicio de correo postal, u otra, directamente, previa cita asignada para el efecto con todos los protocolos de bioseguridad en la carrera 11 con calle 14 esquina de Sabana de Torres.

CUARTO: Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros, título, DCDTS, cuentas corrientes, de ahorro y seguros depositados que sean de propiedad del demandado CARLOS HERNANDO RIBERO, C.C. 91.133.450, en los siguientes entidades financieras de Bucaramanga: Bancolombia, banco BBVA, banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, banco Popular, banco Av Villas, banco Corpbanca, Banco Agrario, banco Pichincha y banco Colpatría.

Las medidas se restringirá a las sumas de dinero que no resulten inembargables y su límite será la suma de \$100.022.3962. Líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: RECONOCER como apoderado de la parte demandante al abogado JUAN MANUEL HERNÁNDEZ CASTRO, con T.P. No. 90.106 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido, enlistado en el archivo 002 Y 004 del expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



YACKELYN ARCE HERNANDEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SABANA DE TORRES, SANTANDER

El auto anterior se notifica a las partes, por ESTADO ELECTRONICO, en el micro sitio web de este juzgado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-sabana-de-torres> hoy **01 de octubre de 2021**. Siendo las ocho (08:00 a.m.) de la mañana.



SERGIO FERNANDO SILVA DURÁN
SECRETARIO